

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3635.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 17 Mayo*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1857

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habitantes de esta Provincia:

El Gobierno de S. M. ha dispuesto que pase á prestar mis servicios á la provincia de Lérida, nombrando para sustituirme al Sr. D. Lorenzo Moncada, que desempeña el cargo de Gobernador civil en dicha provincia. Interin llega mi digno sucesor queda encargado del mando civil de Baleares el distinguido diputado provincial y dignísimo Presidente de esta Diputación, Sr. D. Mariano Canals.

Al despedirme de vosotros, hoy que marchó á tomar posesión de mi destino, faltaría á los deberes que imponen la justicia y la sinceridad, sinó os manifestase mi profunda gratitud por las consideraciones de que me habeis dado constantes muestras y por el respeto con que habeis acogido mis disposiciones, que siempre he procurado se ajusten al criterio de la ley, sin que me hayan guiado otros móviles, que hacer cumplir estrictamente todos los servicios puestos bajo mi cuidado y dirección, velar por el público sosiego, por el respeto á la propiedad y al derecho de cada uno y el fomento de los intereses así morales como materiales de esta rica é importante provincia.

Mi tarea ha sido tan fácil como sencilla, pues á vuestra obediencia se ha unido el leal concurso que he hallado en las autoridades militares, judiciales y económicas, á todas las cuales dirijo público tes-

timonio de mi reconocimiento, al mismo tiempo que consigno, que el pueblo mallorquin por su honradéz, por su inteligencia y por su laboriosidad, merece ser citado entre los mayores elogios como uno de los pueblos más cultos de la nación por lo cual recordará siempre con honrosa satisfacción y legítimo orgullo, que ha sido vuestro Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Palma 20 Mayo de 1890.

Núm. 1858

### NEGOCIADO 3.º—PERSONAL.

En el día de hoy me he encargado interinamente del mando superior civil de esta provincia, para el que he sido designado por orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este BOLETIN para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 20 de Mayo 1890.

El Gobernador interino,  
Mariano Canals.

Núm. 1859

Comercio.—En la *Gaceta de Madrid* del día 11 del actual se halla la siguiente

### CIRCULAR

Por Real orden de 4 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del mismo mes, se encargó á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, hiciera saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que les reportará lo establecido en el art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cuyo artículo se insertó en dicha *Gaceta*, con objeto de que comerciantes é industriales se penetraran de la facilidad que se les presentaba para dar salida á los productos de la Península en nuestros mercados de Ultramar y del extranjero. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, así como lo preceptuado por los dos últimos párrafos del 49, que á continuación se insertan, es lo cierto que, durante el tiempo transcurrido desde que el citado contrato se halla en vigor, no se ha dado el caso de transportar mercancías por los buques de la referida Compañía, con los

beneficios establecidos en dichos preceptos, ni por nadie se ha pretendido la aplicación de tales beneficios, según ha manifestado á este Ministerio el representante de la Compañía Transatlántica. Sabido es que por este departamento se dió oportunamente la debida publicidad á las indicadas cláusulas del contrato, puesto que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Junio de 1887, y se remitieron ejemplares del mismo á varias Cámaras de Comercio. Mas el tiempo ha venido á demostrar que no se ha hecho la necesaria propaganda de las ventajas que á comerciantes é industriales ofrecen los referidos preceptos, ó que las citadas Corporaciones no han tomado la iniciativa conveniente para dar á conocer la forma en que aquellos habían de solicitar la rebaja de los productos que la Compañía está obligada á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas; resultando por tanto que no se ha cooperado á realizar el pensamiento que el Gobierno se propuso para el mayor desarrollo del movimiento comercial, y que así como dejan de utilizarse aquellas ventajas, así también permanece en estado de obtención cuanto dispone el referido art. 50.

Ante tal estado de cosas, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga V. S. por reproducida la citada Real orden de 4 de Agosto de 1887, con la adición de lo que establecen los expresados dos últimos párrafos del artículo 49; y que en su consecuencia se recomiende á V. S. nuevamente la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de cuanto por aquella y esta disposición se ordena, á fin de que llegue á noticia de nuestros productores de la Península, y pueda llevarse á cabo tan importante pensamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 Abril de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Párrafos últimos, que se citan del art. 49 del contrato.

«El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno dentro de los límites siguientes.»

A las Antillas anualmente hasta. . . . .	1.000 toneladas.
De las Antillas. . . . .	1.000 »
A Filipinas. . . . .	500 »
De Filipinas. . . . .	500 »

Los productos que deban gozar de esta ventaja serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorrata de sus pedidos.»

Artículo 50 que se cita.

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los Agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones á los embarques del comercio español siempre que el pedido de hueco haya sido á sus Agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Comercio y de la industria pues son altamente beneficiosas las cláusulas del contrato de referencia para la extracción de nuestros productos para Ultramar y el extranjero.

Palma 15 Mayo de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

## Seccion de la Gaceta

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Vélez Málaga con motivo de la causa seguida al primer Teniente Alcalde de Canillas de Aceituno por posición arbitraria, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Marzo del año próximo pasado, Juan Vinuesa Reyes, vecino de Vélez Málaga, dirigió escrito de denun-

cia al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, consignando en el mismo que en expediente de juicio verbal, seguido á su instancia, contra Juan Gutiérrez Villalba, sobre cobro de cierta cantidad, se le adjudicaron, previos los trámites de ley, los frutos de una finca propiedad del citado deudor, y enclavada en el término jurisdiccional de Canillas de Aceituno, cuyos frutos le venían impidiendo recolectar agentes de la Alcaldía del mencionado pueblo, sin razón ni motivo alguno lesionando con ello el perfectísimo derecho que le asistía para disponer de lo que legítimamente le pertenecía; que el día 4.º del referido mes fué conducido desde la finca indicada á Canillas de Aceituno por los agentes municipales José Morales Alvarez y Francisco de Paula Muñoz, y ya en el repetido pueblo, el Alcalde D. Antonio Alvarez Ruiz le constituyó en prisión, que había durado más de cuarenta y ocho horas, pues fué puesto en libertad en la tarde del 3 por el Juez instructor de Vélez Málaga, á cuya disposición fué conducido por fuerzas de la Guardia civil del puesto de Canillas, sin que en aquel puesto se instruyeran diligencias de ninguna clase ni se le hubiera recibido declaración; que tales hechos podían constituir el delito definido y penado en el art. 210 del Código, por lo cual formulaba la correspondiente denuncia, á los efectos de la ley:

Que mandada instruir de oficio causa en el Juzgado de Vélez Málaga en virtud de los hechos denunciados, ratificado el Vinuesa en su denuncia, y traído al rollo testimonio de las diligencias seguidas ante el propio Juzgado á consecuencia de la detención, en el auto de levantamiento de prisión aparece como único resultando, que el hecho que en la comunicación del Alcalde se consignaba, ó sea la sustracción por parte del detenido de frutos pertenecientes á Francisco Ramirez Garcia por haberle sido adjudicados en pública subasta, constaba al Juzgado no ser cierto, ni constitutivo de delito, por ser Vinuesa legítimo poseedor del fruto á que en la dicha comunicación se aludía:

Que tenido por parte el Vinuesa en la causa, practicadas las diligencias conducentes al esclarecimiento, sobre todo de la legitimidad ó ilegitimidad de la extracción y aprovechamiento del fruto á que en la denuncia y oficio del Alcalde se hacía mérito, diligencias interesadas por el denunciante y ordenadas á la vez por la Superioridad, y aportados al proceso los documentos que se creyeron oportunos, sin estar aún concluso el sumario por auto firme, en tal estado el Gobernador de Málaga, accediendo á la instancia del Alcalde y Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en oficio de 28 de Junio del corriente año:

Que el Gobernador fundaba la inhibitoria en que, siendo los Alcaldes individuos de la policía judicial, es incuestionable su obligación de proceder á la detención de las personas que hayan ejecutado hechos que revistan caracteres de delito y ponerlas á disposición de la Autoridad competente, lo cual aparece haber tenido lugar en el hecho de que se trataba, pues resultaba que el Juan Vinuesa fué puesto á disposición del Juez municipal, el que á su vez lo hizo al de instrucción, y en tal caso, no podía ponerse en duda que el primer Teniente Alcalde de dicho pueblo obró correctamente al ejecutar el hecho de que se trata, y mientras que por la Autoridad gubernativa no se determinará si se excedió ó no en sus atribuciones no podía entender en el asunto la jurisdicción ordinaria, pues existía por resolver una cuestión previa, de la cual había de depender el fallo que los Tribunales de justicia hubieran de dictar; citaba el Gobernador el art. 199 de la ley Municipal, el 283, caso 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en lo dis-

puesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues es evidente que en el caso de que se trataba no había cuestión previa de que dependiera la decisión del Tribunal, toda vez que la única que por el Gobernador se señalaba, lejos de serlo, era por el contrario, el fallo que necesariamente debía recaer en el proceso, y para dictarlo carecía de competencia la Autoridad gubernativa, así como para juzgar las resoluciones que por la ley no estuviesen encomendadas á su jurisdicción; en que los hechos denunciados por el Vinuesa podían constituir los delitos previstos y penados en los artículos 210 y 387 del Código penal, y su conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, según los artículos 10 y 44 de la de Enjuiciamiento criminal; en que si bien los Alcaldes son individuos de la policía judicial, con arreglo á lo preceptuado en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no por eso dejan de estar sujetos cuando delinquen como tales, y en casos como en el de que se trataba á la jurisdicción ordinaria, sin que exista disposición legal alguna en contrario, ni el Gobernador la citara en apoyo de su aserto; en que los demás razonamientos en que se fundaba el dictamen que servía de base al Gobernador para su requerimiento se referían, más que á la cuestión de competencia al fondo del proceso, apreciando á su manera los hechos y deduciendo en estas apreciaciones la competencia de la Autoridad gubernativa, siendo así que era palmaria y evidente la del Juzgado; y en que, en casos análogos, siempre se habían decidido las competencias por el Poder Supremo en favor de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, que propuso el desestimiento de la competencia entablada, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitución vigente, según el cual «ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de detención»:

Visto el art. 210 del Código penal, por el cual incurrirá en las penas en el mismo señaladas, «el funcionario público que detuviere á un ciudadano á no ser por razón de delito no estando en suspenso las garantías constitucionales»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por Juan Vinuesa Reyes pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 210 del Código penal.

2.º Que en tal supuesto á la jurisdicción ordinaria toca conocer de tales hechos, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Que no existiendo cuestión alguna previa por resolver, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Mayo.)

**Anuncios Oficiales.**

Núm. 1860

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

**SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA**

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 32, importe pesetas 81'28.—Peones 158, importe pesetas 266'67.—Carros 3, importe pesetas 13'50.—Arena de mar, metros cúbicos 5, importe pesetas 8'75.—Arena de la riera, metros cúbicos 3'50, importe pesetas 14.—Cemento, kilogramos 2340, importe pesetas 52'65.—Cubas de agua 11, importe pesetas 6'93.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 35'50, importe pesetas 23'43.—Transporte de escombros, metros cúbicos 338, importe pesetas 280'50.—Triturar piedra, metros cúbicos 70'50, importe pesetas 88'13.—Gravilla, metros cúbicos 44'50, importe pesetas 72'50.—Transporte de piedra machacada, metros cúbicos 153, importe pesetas 91'80.—Transporte piedra para triturar, metros cúbicos 53'50, importe pesetas 66'88.—Aceite para las luces que se emplean en las obras que se incluíen en el presente estado 6'00 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 30 y medio, importe pesetas 79'62.—Peones 60 y medio, importe pesetas 401'57.—Cemento, kilogramos 300, importe pesetas 6'73. Sillería arenisca, metros cúbicos 5'105 importe pesetas 45'95.—Transporte de escombros, metros cúbicos 60, importe pesetas 52'20.

Reparación y conservación de las aceras y madronas.—Oficiales 33, importe pesetas 83'38.—Peones 43 y medio, importe pesetas 73'96.—Cemento, kilogramos 2280, importe pesetas 51'30.—Sillería arenisca, metros cúbicos 7'207, importe pesetas 64'87.—Transporte de escombros, metros cúbicos 40, importe pesetas 34'80.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 12, importe pesetas 24'50.—Peones 6, importe pesetas 10'50.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar, arena de río, gravilla, transporte de escombros, transporte piedra machacada y cubas de agua, Pedro Juan Riera y Onofre Garau.—Sillería arenisca, Baltazar Cifre.—Labra piedra caliza, Antonio Planas.—Transporte piedra gruesa, Gaspar Camps.—Triturar piedra varios peones á destajo.

Palma 21 Abril de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1861

**ALCALDÍA DE PALMA**

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y sus cupones que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relación expresiva de los amortizados durante los meses de Marzo y Abril últimos.

Palma 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

**Contaduría.**

Relación de los Bonos y cupones que han sido amortizados durante los meses de Marzo y Abril últimos.

**CUPONES**

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	DE LA 1.ª EMISIÓN	Suma de los mismos
1	4	1
7	4	1
8	4	1
9	4	1
10	4	1
11	6 7 8 9 10	5
12	4	1
13	4	1
15	4	1
20	4	1
21	4	1
22	4	1
23	4	1
24	4	1
25	4	1
26	4	1
38	6 7 8 9 10	5
42	6 7 8 9 10	5
202	10	1
205	3	1
43	6 7 8 9 10	5
210	3	1
216	3	1
223	3	1
230	3	1
231	3	1
244	3	1
301	10	1
307	10	1
401	4	1
431	6 7 8 9 10 16 17 18 19 20	12
21 22		12
432	7 9 17 18 19 20 21 22	8
433	7 9 17 18 19 20 21 22	8
434	7 9 17 18 19 20 21 22	8
435	7 9 17 18 19 20 21 22	8
436	7 9 17 18 19 20 21 22	8
437	7 9 17 18 19 20 21 22	8
438	7 9 17 18 19 20 21 22	8
439	7 9 17 18 19 20 21 22	8
513	4	1
514	4	1
515	4	1
516	4	1
517	4	1
518	4	1
519	4	1
520	4	1
521	4	1
522	4	1
523	4	1
524	4	1
525	4	1
526	4	1
527	4	1
528	4	1
529	4	1
530	4	1
546	4	1
547	4	1
548	4	1
549	4	1
550	4	1
551	4	1
552	4	1
553	4	1
554	4	1
555	4	1
556	4	1
557	4	1
558	4	1
559	4	1
560	4	1
561	4	1
562	4	1
563	4	1
564	4	1
568	4	1
573	4	1
581	4	1
582	4	1
586	4	1
594	3 10	2
597	4	1

CUPONES

CUPONES

CUPONES

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	DE LA 1. <sup>a</sup> EMISIÓN	Suma de los mismos
598	4	4
599	4	1
600	4	1
601	4	4
602	4	1
603	4	1
604	4	1
605	4	4
606	4	1
607	4	1
608	4	1
609	4	1
610	4	1
611	4	1
612	4	1
613	4	1
614	4	1
635	4	1
639	5	4
642	4 6 7 8 9 10	6
643	4 6 7 8 9 10	6
644	4 6 7 8 9 10	6
645	4	1
646	4	4
647	4	1
648	4	1
649	4	1
650	4	1
651	4	1
652	4	4
653	4	1
654	4	1
655	4	1
656	4	1
657	4	1
662	4	1
663	4	1
664	4	1
665	4	1
666	4	1
667	4	1
668	4 6 7 8 9 10	6
669	4 6 7 8 9 10	6
670	6 7 8 9 10	5
671	4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	19
683	4	1
684	4	1
701	6	1
702	6	1
703	6	1
704	6	1
705	6	1
706	6	1
707	6	1
708	7	1
709	7	1
710	7	1
742	4 5	1
743	4	2
744	4	1
745	4	1
752	7 9	2
753	7 9	2
754	7 9	2
755	7 9	2
756	7 9	2
757	7 9	2
758	7 9	2
759	7 9	2
760	7 9	2
765	3	4
766	3	1
767	3	1
768	3	4
769	3	1
770	3	1
771	3	1
772	3	1
773	3	1
774	3	1
775	3	1
776	3	1
777	3	1
778	3	1
779	3	1
807	7 9	2
810	7	1
824	10	1

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	DE LA 1. <sup>a</sup> EMISIÓN	Suma de los mismos
831	6 7 8 9 10	6
924	3	1
925	3	1
926	3	1
927	3	1
971	3	1
972	3	1
973	3	1
974	3	1
975	3	1
976	3	1
977	3	1
978	3	1
979	3	1
980	3	4
981	3	1
982	3	1
983	3	1
984	3	1
985	3	1
986	3	1
987	3	1
988	3	1
989	3	1
990	3	1
991	3	1
992	3	1
993	3	1
994	3	1
995	3	4
996	3	1
997	3	1
998	3	1
999	3	1
1031	5	1
1038	6 7 8 9 10	5
1039	6 7 8 9 10	5
1040	6 7 8 9 10	5
1042	16 18 20 22	4
1044	15 17 19 21	4
1065	21	1
1066	17 19 21	3
1067	17 19 21	3
1091	6 7 8 9 10	5
1092	6 7 8 9 10	5
1143	6 7 8 9 10	5
1144	6 7 8 9 10	5
1148	6 7 8 9 10	5
1149	6 7 8 9 10	5
1322	4	1
1323	4	4
1348	4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	19
1349	4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	19
1350	4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19	16
1364	7	1
1365	7	1
1366	7	1
1367	7 9	2
1368	7 9	2
1369	7	1
1404	6 7 8 9 10 17 19 21	8
1405	6 7 8 9 10 17 19 21	8
1406	6 7 8 9 10 17 19 21	8
1407	6 7 8 9 10 17 19 21	8
1408	6 7 8 9 10 17 19 21	8
1409	6 7 8 9 10 17 18 19 20 21 22	11
1410	6 7 8 9 10 17 18 19 20 21 22	11
1417	5	1
1418	5	1
1419	5	1
1421	4	1
1422	4 7	2
1423	4 6 8	3
1424	4 7 9	3
1425	4 7 9	3
1426	4	4
1427	4	1
1428	4	1
1429	4	4
1430	4	1
1436	4	1
1437	4	1
1478	7 9 18 20 22	5
1479	7 9 18 20 22	5
1480	7 9 18 20 22	5
1481	7 9	2

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	DE LA 1. <sup>a</sup> EMISIÓN	Suma de los mismos
1482	7 9	2
1483	7 9	2
1484	7 9	2
1485	7 9	2
1488	4	1
1489	4	1
1490	4	1
1500	5	1
1649	7 9	2
1668	4	1
1722	7 9	2
1735	7 9	2
1736	5	1
1737	7 9 10	3
1782	5	1
1830	4	1
1847	7 8	2
1848	7 9	2
1849	7 9	2
1850	7 9	2
1871	7 9 10	3
1872	7 9 10	3
1873	7 9 10	3
1874	7 9 10	3
1875	7 9 10	3
1876	7 9 10	3
1877	4 7 9	3
1878	4 7 9	3
1879	7 9	2
1880	7 9	2
1891	7 9	2
1892	7 9	2
1893	7 9	2
1894	7 9	2
1904	4 7 9	3
1905	4 7 9	3
1912	4	1
1923	7 9 18 20 22	5
1924	7 9	2
2004	7 9	2
2009	4 7 9	3
2010	4 7 9	3
2011	4	1
2012	4	1
2013	4	1
2014	4	1
2037	7 9	2
2038	7 9	2
2039	7 9	2
2040	6 7 8 9 10	5
2051	6 7 8 9 10	5
2052	6 7 8 9 10	5
2053	6 7 8 9 10	5
2054	6 7 8 9 10	5
2055	6 7 8 9 10	5
2056	6 7 8 9 10	5
2057	6 7 8 9 10	5
2058	6 7 8 9 10	5
2059	6 7 8 9 10 21	6
2060	6 8 10	3
2061	6 8 10	3
2062	6 8 10	3
2063	6 8 10	3
2064	6 8 10	3
2065	6 8 10	3
2066	6 8 10	3
2067	6 8 10	3
2068	6 8 10 17 19 21	6
2069	6 8 10 17 19 21	6
2165	10	1
2197	6 8 10	3
2198	16	1
2199	6 8 10	3
Suma total de la 1. <sup>a</sup> emisión.		773
Se continuará.		

la vigente ley de reclutamiento, se le cita llama y emplaza por medio del B. O. de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Alcaldía, bajo apercibimiento de la responsabilidad á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhortó y requiero á las Autoridades tanto Civiles como Militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido mozo Antonio Fiol García, y caso de ser habido lo presenten ante esta Alcaldía al objeto que queda espresado.

Alcudia 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Arnaldo Capó.—P. S. M., Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 1863

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Auxiliar de Secretaría dotada con el sueldo anual de 250 pesetas. Lo que se hace público por medio del B. O. de la Provincia para conocimiento é inteligencia de cuantos aspiren á dicho destino cuyas solicitudes se admitirán en Secretaría durante treinta días á contar desde su publicación, y se advierte que solo en el caso de ser declarada desierta por el Consejo de Redenciones y enganches Militares, recaerá nombramiento definitivo por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia sobre el individuo solicitante que reúna mejores circunstancias.

Alcudia 19 Mayo de 1890.—El Alcalde, Arnaldo Capó.—Por A. del A., Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 1864

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

No habiendo tenido efecto en este pueblo el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes y sus recargos para el inmediato año económico de 1890 á 91, queda señalado el día 27 de los corrientes á las 11 de la mañana en la plaza del Ayuntamiento para celebrar la subasta del arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies gravadas sujetas á dichos impuestos, por espacio de tres años, que darán principio el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero y finalizarán el 30 Junio de 1893 con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en caso de resultar desierta se verificará la segunda el día 29 de los mismos á la citada hora y punto designado en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Alaró 14 Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Ordines.—P. A. del A., Gaspar Homar, Secretario.

Núm. 1865

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

No habiendo producido efecto el hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos por medio de los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores, se anuncia la subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las especies para el día veinte y seis de los corrientes á la hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y no teniendo efecto esta por falta de licitadores, se celebrará la segunda subasta el día veinte y nueve á la misma hora y local indicado.

De no dar resultado los medios indicados, el día treinta y uno del actual se procederá á la hora de las once de la mañana en la Casa Consistorial al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y cereales.

La Puebla 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Matías Corapañy.—P. A. D. A. y A., Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 1862

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Instruyéndose por esta Alcaldía espediente contra el mozo del actual reemplazo Antonio Fiol García de Juan y Juana Ana, y habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia, por no haber comparecido en forma legal á ninguna de las operaciones que le obliga

## ALCALDIA DE SON SERVERA

No habiendo producido resultado el medio intentado de encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo y recargos autorizados en el próximo ejercicio económico, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre y por un período de tres años, de todas las especies sugetas al impuesto, para el día 25 de los corrientes á las 9 de la mañana en la casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Y para el caso de no presentarse postor alguno se anuncia segunda subasta para el día 29 próximo á la hora y local indicados, en la que se admitiran posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera.

Son Servera 15 Mayo de 1890.—El Alcalde, Miguel Nebot.—Julian Carrió, Secretario.

Núm. 1867

## AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Acordado por este Ayuntamiento y asociados al mismo hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados, mediante el arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al impuesto, por un período de 3 años económicos á contar desde el día 1.º de Julio próximo, se anuncia la 1.ª subasta para el día 20 del actual á las 10 de la mañana en la casa consistorial de esta villa: dado caso de no presentarse postores se verificará una segunda subasta en el mismo punto y hora el día 23 siguiente.

A no dar resultados el arriendo á venta libre, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que quieran celebrar conciertos gremiales para que en los dos días siguientes al de la 2.ª subasta presenten proposiciones en esta Alcaldía, y no dando tampoco resultado alguno, el día 28 á las nueve de la mañana se procederá mediante subasta al arriendo en la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Puigpuñent 16 Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Roca.—P. A. del y A., Juan Poch, Secretario interino.

Núm. 1868

## AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados correspondientes al año económico de 1890 á 91, por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos, presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de ocho días á contar de esta fecha.

Para el caso de no producir resultado los encabezamientos parciales, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un período de tres años, de todas las especies, para el día 26 del actual, y de no presentarse postores, la segunda subasta tendrá efecto el día 30 á las once de su mañana, por medio de pujas á la llana, advirtiéndose que en estas posturas entran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

No dando resultado los medios indicados, el día tres de Junio próximo á las once de su mañana se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y cereales.

Inca 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Domingo Alzina.—P. A. del A. y A., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1869

## AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y vecinos asociados hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos correspondientes al año económico de 1890-91 por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que quieran verificarlo, presen-

ten proposiciones á esta Alcaldía dentro el plazo de cuatro días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

No produciendo efecto los conciertos gremiales se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al impuesto por un período de tres años para el día 25 del actual, y caso de no presentarse postores se verificará una segunda subasta el día 28 del indicado mes.

A no dar resultados favorables los medios indicados se procederá el día primero de Junio próximo al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes segun previene el Reglamento vigente.

Todas las subastas se sugetarán al pliego de condiciones que obra en la secretaría de este Ayuntamiento.

Buñola 18 Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Nadal.—P. A. D. A. y A., Miguel Lladó, Secretario.

Núm. 1870

## AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Policia rural.

El día dos de Junio próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pujas á la llana, una subasta para la enagenación de una parcela de terreno sobrante en el camino viejo de Alcaidus y punto conocido por Pujol de Biniet.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de trescientas pesetas y no se admitirá postura que baje de dicha suma, adjudicándose al que la hiciere mayor.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse un depósito de treinta pesetas en la Caja municipal.

Serán de cuenta del comprador los gastos de escritura pública y demás que se originen en el expediente.

Mahón 16 Mayo 1890.—El Alcalde-presidente, D. Moysi.

Núm. 1871

## ADMINISTRACION SUBALTERNA

de Hacienda de Inca.

La matrícula industrial y de comercio correspondiente al próximo ejercicio económico de 1890-91 formada por esta Administración Subalterna permanecerá espuesta al público en los bajos de esta oficina por término de ocho días á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

Inca diez y siete Mayo de mil ochocientos noventa.—El Administrador, Pedro Roca.

Núm. 1872

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara Juez de instrucción del Partido de Mahón.

Hago saber: que el día veinte y cuatro del corriente y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial é industrial que han de formar parte de la Junta del partido en la confección de listas de Jurados; lo que se hace público por medio de este edicto á los efectos legales.

Dado en Mahón á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Juan Allés, Escribano Secretario.

Núm. 1873

Por el presente y único edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que Juan Sintés y Orfila, Nicolás y Pedro Pons y Sintés y Antonia Vincent y Sintés á la herencia intestada de su hermano y tío respectivo Pe-

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO-			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO-			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
11	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14	2	3	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	1	6
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	11	23	1	3	4	27	1	»	1	»	»	»	1	28

Palma 21 de Abril de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	2	»	2	»	»	»	»	2
12	1	»	»	1	»	1	»	1	2
13	»	»	»	»	»	1	1	1	1
14	»	»	»	»	1	»	1	2	2
15	1	1	»	2	»	»	»	»	2
16	1	1	»	2	1	»	»	1	3
17	»	»	»	»	2	»	»	2	2
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	1	»	»	1	»	2	»	2	3
	4	4	»	8	6	3	2	11	19

Palma 21 de Abril de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

dro Sintés y Orfila, natural y vecino que era de la villa de Alayor y fallecido en la misma el día nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve á la edad de cuarenta y cuatro años, para que comparezcan á deducirlo, dentro del término de treinta días, contaderos desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en el expediente promovido en este Juzgado por los referidos sugetos en solicitud de que se les declare herederos abintestato de dicho finado; pués si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 1875

## BANCO DE PRESTAMOS

Y CAJA DE AHORROS

La Junta de Gobierno en sesión del día 14 del actual acordó avisar á los señores accionistas el pago del cuarto dividendo pasivo de cinco pesetas por acción, el cual se servirán hacer efectivo en las oficinas de la Sociedad Calle de S. Bernardo número 16, todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres y media á cinco de la misma, á contar desde el día 5 al 20 del próximo mes de Junio.

Palma 16 de Mayo de 1890.—El Administrador, Cándido Fernandez.

## MUY IMPORTANTE

Á LOS

## NUEVOS ALCALDES,

Concejales y Secretarios.

«EL FARO ADMINISTRATIVO»

Por D. Serafin Cano y de Urquiza y Don Lucio Guerra y Ortega, Secretario del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del Gobierno civil de Barcelona.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y tambien para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de DOS pesetas, dirigiéndose á los autores, y en las principales librerías de Madrid.

PALMA.—Escuela Tipográfica.